

D-9560

Señores

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.S.D.

Fabio Enrique Velásquez Arias, identificada como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena de Indias, en calidad de persona natural, de conformidad con los parámetros fijados por el Decreto 2067 de 1.991, me permito presentar demanda de inconstitucionalidad contra:

SEÑALAMIENTO DE LA NORMA ACUSADA

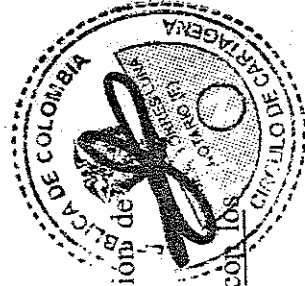
La norma demandada, es el literal b, del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1564 de 2.012:

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada y se subraya el aparte demandado:

“Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
 - a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.
 - b) Violación a las normas relativas a la competencia de steal.
2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
 - a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.
 - b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.



c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la demandante que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el

principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

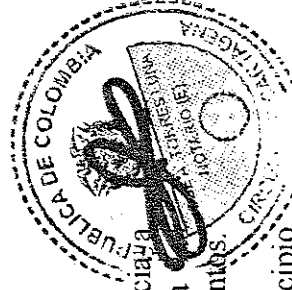
d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

Parágrafo 1º.

Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia para la prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Quando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.



Parágrafo 2°.

Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

Parágrafo 3°.

Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

Parágrafo 4°.

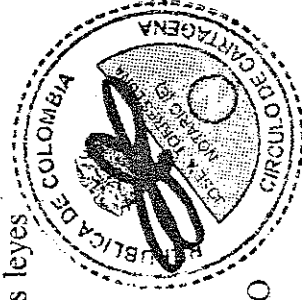
Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

Parágrafo 5°.

Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

Parágrafo 6°.

Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto “



VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA SOBRE DEBIDO PROCESO

Uno de los pilares del debido proceso es el principio de Imparcialidad del Juzgador y en el contexto de esta demanda, el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, para conocer de procesos sobre derechos de

autor, vulnera el debido proceso de quienes deben ser juzgados por esa entidad, porque convierte a esa entidad pública en juez y parte, en consideración a que el objeto legal principal de esa Unidad Administrativa Especial, es la protección del derecho de autor, conforme lo señalan las normas que rigen sus funciones públicas. Dentro de ese contexto, la norma impugnada le otorga a esa Dirección Nacional, la posibilidad de juzgar judicialmente a los supuestos infractores de los derechos privados que administrativamente busca proteger, lo que per se, resulta desproporcionado y afecta en forma determinante la garantía de imparcialidad del juez.

Si bien, según lo manifestado por esa Corte Constitucional, una lectura aislada y literal del artículo 116 parecería indicar que la ley puede atribuir funciones judiciales a cualquier autoridad administrativa, puesto que esa disposición constitucional no establece que el funcionario a quien se le confieran esas competencias jurisdiccionales deba reunir determinados requisitos. Sin embargo, una interpretación constitucional sistemática lleva a la inevitable conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad.

Sin embargo, en el caso de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, los atributos de independencia e imparcialidad, resultan una quimera así se estructure internamente la entidad para garantizar la aplicación de esos atributos y diferenciar sus funciones administrativas y jurisdiccionales, toda vez que su objeto legal es incompatible con el ejercicio de dichas funciones, pues fue creada para proteger exclusivamente el derecho de autor.

La afectación del debido proceso y el principio de Imparcialidad es evidente en la norma impugnada, en la medida que el objeto legal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, es proteger un derecho particular de autor, fin que impediría a sus funcionarios el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en forma independiente e imparcial, si se tiene en cuenta que tendrían que armonizar el objeto legal de su entidad con el ejercicio de funciones donde deben juzgar a supuestos infractores de los derechos privados que protege la entidad pública para la que ellos laboran. Es claro que la función legal que desempeña como funcionario de esa Unidad Administrativa, riñe o es absolutamente incompatible con la realización de las funciones jurisdiccionales, como que por ser empleado de la misma, tendría el deber de proteger el derecho de autor, lo que le impediría ejercer sus funciones en forma independiente e imparcial.

Si bien, por ejemplo, en el caso de las Superintendencias de Industria y comercio y Salud, que también ejercen funciones jurisdiccionales, son autoridades administrativas creadas legalmente con el objeto de proteger derechos ya no privados, sino colectivos, como la libre competencia, los derechos de los consumidores y la salud, garantizando un equilibrio en el ejercicio de la libre empresa y los derechos de los consumidores, equilibrio que no existe en las funciones otorgadas a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, porque su objeto legal es exclusivamente la protección de esas prerrogativas de índole particular. De hecho, esa autoridad no tiene la obligación legal de garantizar el equilibrio entre los derechos de los autores y el de los usuarios de esas prerrogativas, lo que por supuesto, no garantiza que en el ejercicio de funciones jurisdiccionales no imponga su objeto final como entidad, cual es proteger el derecho privado de autor. Y el afectado con tal desequilibrio, no es otro que el usuario de esos derechos, también protegido por la Constitución política y que por tal razón no puede ser juzgado por la entidad pública encargada de proteger esos derechos.



INCOMPATIBILIDAD DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR

La afectación del debido proceso y el principio de Imparcialidad es evidente en la norma impugnada, en la medida que el objeto legal de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, es proteger un derecho particular de autor, fin que impediría a sus funcionarios el ejercicio de las funciones jurisdiccionales en forma independiente e imparcial, si se tiene en cuenta que tendrían que armonizar el objeto legal de su entidad con el ejercicio de funciones donde debe juzgar a supuestos infractores de los derechos privados que protege la entidad pública para la que labora. Es claro que la función legal que desempeña como funcionario de esa Unidad Administrativa, niñe o es absolutamente incompatible con la realización de las funciones jurisdiccionales, como que por ser empleado de la misma, tiene el deber de proteger el derecho de autor, lo que le impide ejercer sus funciones en forma independiente e imparcial.

La Naturaleza jurídica de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y su objeto legal, manifestados en el artículo 1 del Decreto 2041 de 1991, así:

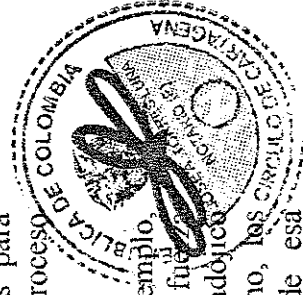
“ A la Dirección Nacional del Derecho de Autor le compete el diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor.”

Tal mandato tiene desarrollo posterior en el artículo 1 del Decreto 4835 de 2008 de la Presidencia de la República, sobre las funciones generales que corresponden a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, al señalar en su numeral 5 que una de sus funciones es impulsar la adopción de normas que protejan el derecho de autor y derechos conexos y buscar su efectivo cumplimiento.

Una de las funciones de esa Dirección Nacional de Derechos de Autor, es por ejemplo, emitir conceptos sobre la aplicación y alcance de los mismos, los que no tienen fuerza vinculante ni resultan obligatorios para los funcionarios públicos, resultando paradójico que puedan administrar justicia imponiendo esos mismos conceptos.

No resulta fácil entonces, para un funcionario de esa Unidad Administrativa a quien se le encomiende el ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Ley 1564 de 2.012, armonizar sus funciones de buscar la aplicación de sus funciones para proteger el derecho de autor y a la vez, ser imparcial en el desarrollo de un proceso donde se acusa a un particular de violación de esos derechos de autor.

Una de las funciones de esa Dirección Nacional de Derechos de Autor, es por ejemplo, emitir conceptos sobre la aplicación y alcance de los mismos, los que no tienen fuerza vinculante ni resultan obligatorios para los funcionarios públicos, resultando paradójico que puedan administrar justicia imponiendo esos mismos conceptos. De hecho, los conceptos de esa entidad pública, han sido objeto de jurisprudencias de esa Corporación, donde la Corte, señaló que las interpretaciones legales que hacía esa Dirección, generaban restricciones institucionales al derecho de Igualdad de las



personas, debiendo expedir fallos de exequibilidad condicionada a la interpretación que fijó la corte Constitucional (Sentencias C-509 de 2004 y C-424 de 2005).

Qué pasará entonces cuándo interpretaciones de esa autoridad administrativa sean plasmadas en los fallos judiciales que debe proferir y que no se podrían cuestionar por ser interpretaciones que puede hacer cualquier juez de la República, sin que pueda ser objeto de acciones judiciales por la potestad que tiene que interpretarlas. Acaso el funcionario de esa entidad pública, en un tema complejo como el derecho de autor, no corre el riesgo de realizar interpretaciones sesgadas a efecto de proteger el derecho de autor que es el objeto de la Dirección a la que pertenece, , dejando al procesado sin herramientas contra ello, máxime cuando en este tipo de procesos se ventilan en única instancia hasta cuando en junio de 2014, entre a operar la modificación de la Ley 1495 de 2010, que convierte a los procesos de derechos de autor en procedimientos de dos instancias ?

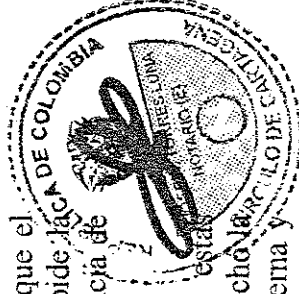
ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Otro ejemplo de lo expuesto, es la reciente formulación de cargos de la procuraduría General de la Nación, contra el ex Director General de la Nación, Juan Carlos Monroy Rodríguez, por haber roto su deber de imparcialidad al sugerir en una charla pública que los comerciantes deberían pagarle a Sayco acinpro y no a otros titulares, situación agravada por el hecho de que el mencionado abogado pasó de ser ex jurídico de esas entidades privadas para ocupar el importante cargo público . De hecho, este funcionario tuvo que renunciar en noviembre de 2011, cuando se suscitó la crisis de sayco, quedando al descubierto presuntos favorecimientos a esas entidades privadas que eran sus anteriores empleadores.

Prueba de lo planteado, es la reciente expedición por parte de su Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de la Resolución 366 del 28 de Noviembre de 2012, mediante la cual asume las funciones jurisdiccionales que le otorgó la norma censurada en esta demanda. Dentro de esa Resolución, llama poderosamente la atención como el Director General, se nombra a sí mismo como uno de los funcionarios que administrará justicia en nombre de esa Dirección, lo que deja en evidencia los hechos por los que se presenta esta demanda. Se anexa.

Adicionalmente, se tiene como prueba la Circular 19 de 6 de Junio de 2012, suscrita por el actual Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, donde en absoluta contravía de la misma jurisprudencia constitucional de esa Corte y de la expresada por la Corte Constitucional. Allí se señala que las normas comunitarias de la Decisión Andina 351 de 1.993 prevalecen sobre nuestra normatividad interna, que el derecho del autor es exclusivo y que el artículo 54 de la Decisión Andina impide la aplicación de las tarifas supletorias en derechos de autor aplicables ante la ausencia de un contrato entre las partes.

Llama la atención que esta entidad pública le indique a los Alcaldes estas informaciones, cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-988 de 2004, desechó la supuesta prevalencia de las normas comunitarias sobre nuestra normatividad interna y además, señaló que el carácter exclusivo del derecho de autor está intervenido por normas de orden público entre la cuales se encuentran las tarifas supletorias que esa



Corporación declaró exequibles (Sentencia C-833 de 2007, punto 3.4 de las consideraciones). Se anexa como prueba.

No menos llamativo es que en la misma circular, esa Unidad Administrativa, hable de que esas tarifas supletorias violan el artículo 54 de la Decisión andina 351 de 1993, cuando el mismo Consejo de Estado en providencia del mes de febrero de 2009, le negó la suspensión provisional de esas tarifas al demandante Sayco Acinpro, por considerar que no estaba demostrada tal violación. Se adjunta.

Punto culminante sobre las pruebas que se aportan, es la Resolución 315 de 11 de noviembre de 2.010, suscrita por el entonces Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ex empleado de Sayco Acinpro, derogando las mencionada tarifas supletorias bajo el supuesto de que violaban el artículo 54 de la Decisión Andina 351 de 1.993, a sabiendas que un año antes, el Consejo de Estado, había negado la suspensión provisional de esas tarifas expresando que no estaba probado que violaran esa norma comunitaria.

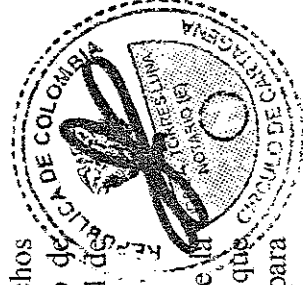
Importante también , es el fallo de Acción de Tutela de segunda instancia dictado el 9 de octubre de 2008, por el Tribunal Superior de Antioquia, donde confirmó un fallo de Juzgado Segundo Civil del circuito de Rionegro, que dejó sin efectos una sentencia de única instancia que había sido ganada por Sayco Acinpro. Ese fallo dejó en claro que las tarifas supletorias en derechos de autor, declaradas exequibles por esa Corte, son el marco legal aplicar en el pago de derechos de autor y por eso, señaló que era una violación del debido proceso condenar a un comerciante al pago de esos derechos, sin que existiera un contrato entre las partes. Se adjunta.

El mencionado fallo, así como otros dictados a lo largo del país y que aquí se aportan, han confirmado la imposibilidad de imponer el precio de la tarifa en derechos de autor, fundamentándose en la jurisprudencia constitucional vigente, situación que cambiaría dramáticamente si la Dirección Nacional de Derechos de autor, juzga en los procesos de derechos de autor, pues sus conceptos no solo van en contra de la jurisprudencia constitucional, sino que respaldan extrañamente la imposición unilateral de tarifas en detrimento de los usuarios de la música.

LAS SUPERINTENDENCIAS ESTÁN OBLIGADAS A RESPETAR Y EQUILIBRAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS USUARIOS O CONSUMIDORES-Diferencia de en la orientación de sus funciones jurisdiccionales en cuanto a la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

Si se analizan los objetos legales de las Superintendencias de Industria y comercio y de Salud, se llegará a la conclusión que el núcleo esencial es la protección de los derechos colectivos de los usuarios y consumidores de un ejercicio desbocado del derecho de libre empresa, situación que se deprecia en el objeto legal de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, pues protege exclusivamente un derecho de orden privado.

Es así como el artículo de la Ley 1349 de 2009, sobre Régimen de Protección de la Competencia y funciones de la Superintendencias de Industria y Comercio, señala que su objeto es actualizar la normatividad en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su



adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.

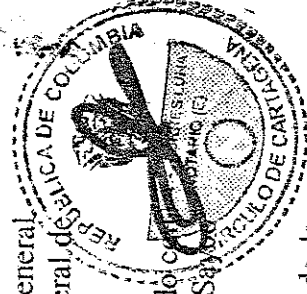
El artículo 3 de la mencionada normatividad sobre Propósito de la actuación administrativa, señala que es velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

De otra parte, la Superintendencia de Salud, tiene su objeto definido por el artículo de la Ley 1122 de 2007, conforme el cual, es realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo como prioridad el mejoramiento en la prestación de los servicios a los usuarios.

Es por toda nuestra disertación que solicitamos la declaratoria de inexecutable de la norma atacada.

PRUEBAS

- a) Resolución 366 del 28 de Noviembre de 2012 de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, mediante la cual, asume las funciones jurisdiccionales que le otorgó la norma censurada en esta demanda. Dentro de esa Resolución, llama poderosamente la atención como el Director General, se nombra a sí mismo como uno de los funcionarios que administrará justicia en nombre de esa Dirección, lo que deja en evidencia los hechos por los que se presenta esta demanda.
- b) Resolución 315 de 11 de noviembre de 2010, de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, mediante la cual se derogan las tarifas supletorias en derechos de autor
- c) Fotocopia de Auto admisorio y negación de suspensión provisional emanado del Consejo de Estado el 19 de febrero de 2009, en acción de nulidad contra las Resoluciones 009 y 0010 de 1985 de tarifas supletorias en derechos de autor, proceso todavía vigente.
- d) Fotocopia de fallo de Acción de Tutela de segunda instancia dictado el 9 de octubre de 2008, por el Tribunal Superior de Antioquia, donde confirmó un fallo de Juzgado Segundo Civil del circuito de Rionegro
- e) Noticia sobre la formulación de cargos a Juan Carlos Monroy, ex director General, de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, por parte de la Procuraduría General de la Nación
- f) Certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, en lo relacionado con que su ex director Juan Carlos Monroy, fue funcionario de la Organización Sayco Acinpro, entidad recaudadora de las sociedades de gestión colectiva.
- g) Carta de renuncia de Juan Carlos Monroy, al cargo de Director General de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, durante el tiempo de la crisis de Sayco, que



estalló en noviembre de 2.011, cuando el Gobierno ordenó una investigación contra Sayco y se denunció que ese funcionario venía de trabajar como empleado de la Organización Sayco Acinpro, antes de laborar en esa entidad pública.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones me las puede enviar al Barrio El Carmelo Calle Santamarta Manzana S Lote 11.

Cordialmente,

Fabio Velasquez Arias

Fabio Velasquez Arias

c.c.91.445.316

Barrio El Carmelo Calle Santamarta Manzana S Lote 11

Cel.320-513-3694 – 3136607600

Email: fabiovear17@hotmail.com

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
JOSE A. TORRES LUNA (E)
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta (E) del Circulo de Cartagena compareció
FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS
Identificado con C.C. 91445316
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2013-01-04 09:09
Declarante: *Fabio Velasquez Arias* 2036665471

